

denegaron el complemento de destino por responsabilidad en la función, las anulamos por contrarias a derecho, y declaramos el que tiene a percibir dicho complemento desde la fecha que dejó de percibirlo. Sin costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**10933** *ORDEN de 3 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 22 de diciembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Luis Gómez Portugal.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Luis Gómez Portugal, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del señor Ministro del Ejército de 27 de octubre de 1976 y 31 de enero de 1977, se ha dictado sentencia, con fecha 22 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso interpuesto por don Luis Gómez Portugal, contra la resolución del Ministerio del Ejército, de fecha veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y seis, que denegó al recurrente el derecho a percibir el complemento de destino por responsabilidad en la función, y contra la resolución de la misma autoridad, de fecha treinta y uno de enero de mil novecientos setenta y siete, que desestimó el recurso de reposición formulado contra la anterior resolución, cuyos actos administrativos expresamente anulamos y dejamos sin efecto, por no ser ajustados a derecho, y, en su lugar, declaramos que el señor Gómez Portugal tiene derecho a percibir el complemento solicitado, con efectos económicos desde el primero de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de abril de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**10934** *ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 7 de noviembre de 1978, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Mario Américo Núñez.*

Excmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Mario Américo Núñez, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resolución del Ministerio de Defensa de 21 de diciembre de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 7 de noviembre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que rechazando la inadmisibilidad del recurso, estimamos el interpuesto por el Procurador don Saturnino Estévez Rodríguez, en nombre y representación de don Mario Américo Núñez, contra la resolución del Ministerio de Defensa de veintuno de diciembre de mil novecientos setenta y siete, que anulamos como contraria al ordenamiento jurídico, declarando que el recurrente asiste el derecho a percibir el comple-

mento de destino por responsabilidad en la función con efectos desde la fecha en que fue ascendido a Sargento, condenando a la Administración a que practique la liquidación que corresponda para su abono al recurrente de la cantidad que resulte, todo ello sin hacer condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmos. Sres. Subsecretario del Ministerio de Defensa y General Director de Mutilados de Guerra por la Patria.

**10935** *ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de diciembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Angel Martínez Lorenzo.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Angel Martínez Lorenzo, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra la resolución del Ministro del Ejército de 4 de marzo de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 27 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso interpuesto por don Angel Martínez Lorenzo contra la resolución del Ministro del Ejército de fecha cuatro de marzo de mil novecientos setenta y siete, que denegó al recurrente su petición de que se publicara en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército» su baja en el servicio a efectos de derechos pasivos; sin hacer imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

**10936** *ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 27 de diciembre de 1978 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Francisco Millán Munuera.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sección Tercera de la Audiencia Nacional, entre partes, de una, como demandante, don Francisco Millán Munuera, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de 7 de mayo de 1977 y 1 de julio de 1977, se ha dictado sentencia con fecha 27 de diciembre de 1978, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el motivo de inadmisibilidad, desestimamos el recurso interpuesto por el Procurador don Pedro Antonio Pardillo Lerena, en nombre de don Francisco Millán Munuera, contra resoluciones del Ministerio de Defensa de siete de mayo de mil novecientos setenta y siete y uno de julio de igual año, que declaramos conformes a derecho; sin hacer expresa condena en costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial»

número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 4 de abril de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

**10937** *ORDEN de 4 de abril de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 11 de enero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Ferrón Morito.*

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Segunda de la Audiencia Territorial de Madrid, entre partes, de una, como demandante, don José Ferrón Morito, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra resoluciones del Ministerio del Ejército de 27 de junio de 1974 y 20 de mayo de 1975, se ha dictado sentencia con fecha 11 de enero de 1979, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando la causa de inadmisibilidad opuesta por el Abogado del Estado y estimando el recurso interpuesto por don José Ferrón Morito contra resoluciones del Ministerio del Ejército de veintisiete de junio de mil novecientos setenta y cuatro y otra notificada el veinte de mayo de mil novecientos setenta y cinco, dictada en reposición, desestimando el recurso, debemos anular y anulamos las citadas resoluciones por ser contrarias al ordenamiento jurídico y, en su lugar, declaramos que el recurrente tiene derecho a que se le reconozca el tiempo de servicios prestados en el CASE, tanto con carácter provisional como definitivo, con la consideración de Oficial a todos los efectos. Todo ello sin hacer expresa condena de costas.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial» número 363), ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 4 de abril de 1979.

GUTIERREZ MELLADO

Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Defensa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

**10938** *ORDEN de 14 de marzo de 1979 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso número 191/77, interpuesto por «La Polar, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 20 de junio de 1978 por la Sala de lo Contencioso-administrativo de Vizcaya de la Audiencia Territorial de Burgos en el recurso contencioso-administrativo número 191/77, interpuesto por «La Polar, S. A.», contra resolución del Tribunal Central de 19 de abril de 1977, en relación con el Impuesto sobre Sociedades, ejercicio 1971;

Resultando que la citada Audiencia se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva;

Considerando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105, 1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1950,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución, en sus propios términos, de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el presente Recurso contencioso-administrativo número ciento noventa y uno de mil novecientos setenta y siete, promovido por el Procurador don Félix López de Calle Ardanza, en nombre y representación de la «Compañía de Seguros Aurora-La Polar, S. A.», sucesora de «La Polar, S. A.», contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de diecinueve de abril de mil novecientos setenta y siete, desestimatoria del recurso de alzada

interpuesto contra el Acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Vizcaya de treinta de abril de mil novecientos setenta y cinco, confirmatorio de que debía incrementarse la base liquidable del Impuesto de Sociedades en la cantidad de un millón doscientas trece mil cuatrocientas treinta y cinco pesetas, destinadas por la Empresa a Reserva de Estabilización, ejercicio mil novecientos setenta y uno; cuyos acuerdos por no ser conformes a derecho anulamos, dejándoles sin valor ni efecto alguno, así como la liquidación de que traen causa; declarando que las dotaciones a las reservas de Estabilización de los Seguros Obligatorio y Voluntario de los Vehículos de Motor, no son incrementables a la base imponible del Impuesto de Sociedades por ser asignaciones obligatorias a unas reservas teóricas peculiares del seguro del ramo del automóvil; todo ello sin hacer expresa declaración sobre las costas de este proceso causadas.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 14 de marzo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Hacienda, Dionisio Martínez y Martínez.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

**10939** *ORDEN de 27 de marzo de 1979 sobre emisión y puesta en circulación de la serie especial de sellos de correo, para utilización en los Servicios Postales españoles en el Principado de Andorra, denominada «Europa-Andorra».*

Ilmos. Sres.: Un año más la Conferencia Europea de Correos y Telecomunicación ha interesado de los países miembros se emita una serie especial de sellos de Correo, como un signo más de su unión y colaboración entre sus servicios postales y telecomunicación. Para el presente año, en que se celebra el veinte aniversario de su institución, se sugiere que los temas ilustrativos de la serie lo constituyan referencias a dichos Servicios.

Atendiendo los deseos de dicha Conferencia europea, y a propuesta de la Comisión de Programación de Emisiones Filatélicas,

Este Ministerio se ha servido disponer:

Artículo 1.º Con la denominación de «Europa-Andorra», y por la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, se procederá a la estampación de una serie especial de sellos de correo, cuyos efectos serán utilizados en el uso de los Servicios Postales españoles dentro del Principado de Andorra.

Art. 2.º Dicha emisión estará integrada por dos valores estampados en caligrafía bicolor, en tamaños de 40,9 por 28,8 milímetros, y 80 efectos en pliego. Los valores faciales, motivos ilustrativos y tirada de cada uno de ellos serán los siguientes:

De cinco pesetas: Motivo ilustrativo, reproducción del primer vehículo automóvil que transportaba el correo desde Seo de Urgell a Andorra; el coche se presentará sobre fondo de paisaje andorrano. La tirada de este efecto será de 1.200.000 ejemplares.

De doce pesetas: Motivo ilustrativo, reproducción de cartas remitidas antes de la puesta en servicio del sello de Correo en España (cartas prefilatélicas). Una dirigida al Síndico Presidente de los Valles de Andorra y otra de origen de Toulouse (Francia) dirigida a San Julia en Andorra. La tirada de este efecto será de 1.000.000 de ejemplares.

Art. 3.º Los sellos correspondientes a la presente emisión serán puestos a la venta y circulación el próximo día 30 de abril del presente año, pudiendo ser utilizados estos efectos en el franqueo de la correspondencia en los Servicios Postales españoles en el Principado, durante dos años, a partir de la fecha de su puesta en circulación. Transcurrido este tiempo y con las debidas formalidades, serán retiradas las existencias no vendidas y posteriormente inutilizadas en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, juntamente con la existencia que en este Centro pudiera existir. Del acto de la referida inutilización, si hubiera lugar, se levantará la correspondiente acta.

Art. 4.º De los efectos que integran esta serie serán reservados en la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre, a disposición de la Dirección General de Correos y Telecomunicación, 12.000 unidades, para que por dicha Dirección se puedan atender los compromisos internacionales, tanto en lo que respecta a las obligaciones derivadas de la Unión Postal Universal como a las necesidades de intercambios oficiales, o al mismo intercambio, cuando las circunstancias lo aconsejen o a juicio de dicha Dirección General de Correos y Telecomunicación.

La retirada de estos sellos por la Dirección General de Correos y Telecomunicación se verificará mediante petición de dicho Centro relacionada y justificada debidamente.

Otras 2.000 unidades de cada uno de los valores de esta serie serán reservadas a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre para atenciones de intercambio con los Organismos emisores de otros países, integración en los fondos filatélicos del Museo de dicha Fábrica y propaganda nacional e internacional filatélica,